



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 182-2016-MDY

Yura, 18 de Agosto del 2016

VISTOS:

Informe Legal N°328-2016-GAJ-MDY, y el proveído N°560-2016 del despacho de Alcaldía.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad es un órgano de gobierno local con autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia y se rige por la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades y conforme lo prescribe el artículo IV del Título Preliminar los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción;

Que, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28067, en concordancia con el II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deban ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso de evaluación de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte el Artículo 26° del mismo cuerpo normativo establece que la administración municipal (...) se rige por los principios de legalidad, economía transparencia (...) y por los Contenidos en la Ley N° 27444.

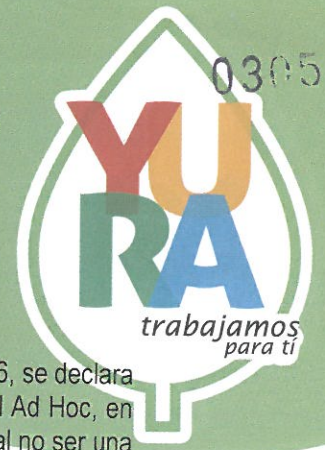
Que, el Artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General "Ley N°27444", establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas **o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el Artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la Ley.

Que, la **facultad de contradicción de los actos administrativos**, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 206° inciso 206.1 que establece que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley N°27444, **frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo**, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente".

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, **Recurso de Apelación** y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2 el **termino para la interposición de los recursos**, es de **quince (15) días perentorios** para la presentación del Recurso.

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución N°05-2016-GRH-MDY fue notificada con fecha 06 de junio de 2016, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Entidad con fecha 15 de junio de 2016; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establece los Artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General "Ley N°27444", consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación, por lo que procederemos a su evaluación.





Que, a través de la Resolución N°05-2016-GRH-MDY, de fecha 27 de mayo del 2016, se declara improcedente la solicitud de aplicación de beneficios derivados del Laudo Arbitral del tribunal Ad Hoc, en razón a que la servidora Bertha Daissy León Yapo, no se encuentra en el alcance del laudo al no ser una trabajadora sindicalizada.

Que, mediante escrito con registro N°5418-2016, la Sra. Bertha Daissy León Yapo, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N°05-2016-GRH-MDY, por lo que **solicita** que **se otorgue los beneficios derivados del Laudo Arbitral del Tribunal Ad Hoc**.

Que, en el caso de autos se observa, que el Laudo Arbitral, solicitado por el Sindicato Mixto de Trabajadores del Hotel y de la Municipalidad Distrital de Yura (SITRAMUN-YURA), en la parte resolutive, articulado Décimo Sexto, "ESTABLECE" el ámbito y plazo de aplicación del presente Laudo Arbitral; (...) **Precisando que el ámbito de aplicación es en favor de cada trabajador municipal integrante del Sindicato Mixto de Trabajadores del Hotel y de la Municipalidad Distrital de Yura que se encuentren bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 y el plazo de aplicación es de un año, vale decir para el ejercicio fiscal 2015.**



En este contexto, cabe precisar que el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje, establece en su artículo 66° que todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, produciendo efectos de cosa juzgada; en este sentido, **el Laudo Arbitral es inapelable, no pudiendo realizarse modificaciones de su contenido, por lo que debe cumplirse en los términos allí señalados. Así, la administración no se encuentra en aptitud de realizar un análisis respecto de la decisión materia de ejecución, por lo que carece de competencia para pronunciarse sobre su justicia, razonabilidad o legalidad, y con mayor razón, está impedido de modificar el alcance, aclararla, o analizar los hechos. El único rol que compete a la Municipalidad será el de dar estricto cumplimiento en los términos allí estipulados.** Por tanto el presente laudo ha establecido que el ámbito aplicación es en favor de cada trabajador municipal integrante del Sindicato Mixto de Trabajadores del Hotel. Siendo esto así, no se puede otorgar la aplicación de beneficios derivados del laudo arbitral del tribunal Ad Hoc, a la Sra. Bertha Daissy León Yapo, al no ser integrante del sindicato Mixto de trabajadores del Hotel de la Municipalidad Distrital de Yura. Pudiendo la recurrente hacer valer su derecho en la vía correspondiente.



Que, dentro del adecuado manejo de la interpretación literal de las normas y en estricta aplicación del principio de legalidad debe deslindarse las conjeturas y apreciaciones del recurso de apelación interpuesto, asimismo se puede apreciar que fluye la argumentación fáctica y jurídica para su cumplimiento, debiendo DESESTIMARSE la impugnación interpuesta.

Que, de conformidad con Artículo 50° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el inciso 1° del Artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso Contencioso Administrativo; ello concordante con el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado,

Que el Informe Legal N°328-2016-GAJ-MDY concluye declarar Infundado fundado el Recurso Apelación Interpuesto por Bertha Daissy León Yapo en contra de la Resolución N° 05-2016-GHR-MDY, petición formulada en el expediente con registro 5418-2016, por las consideraciones expuestas.

Por lo expuesto, en uso de las facultades establecidas en el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades



RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por BERTHA DAISSY LEON YAPO, en contra de la Resolución N°05-2016-GHR-MDY, petición formulada en el expediente con registro N°5418-2016, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER por agotada la vía administrativa en observancia del Artículo 218 de la ley N°27444, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N°27972 "Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR al servidor con la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA
EDWARD JAIMÉ VELARDE CACERES
GERENTE DE SECRETARIA GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA
Luis Harry Gómez Ramirez
ALCALDE